

Señora

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Reglamentación de visitas de **JASON EDWIN TIEFENBACH** contra **DIANA PATRICIA GÓMEZ GALINDO** en relación con el menor **NICOLÁS TIEFENBACH GÓMEZ**. Rad. No. 2019/0336.

En mi calidad de apoderado especial de la señora **DIANA PATRICIA GÓMEZ GALINDO**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido el 3 de agosto, notificado en estado del 4 de agosto de 2021, para que se revoque parcialmente.

Fundamentos:

1.- Con motivo de un reciente diagnóstico del niño, **NICOLÁS TIEFENBACH GÓMEZ**, presente un memorial del día 16 de junio de 2021 a través del cual solicitaba que se tuviesen en cuenta varios documentos médicos que señalan que el niño padece una compleja enfermedad neurológica y psiquiátrica denominada "*Trastorno severo de la conducta*". En ese sentido, pedí que se tuvieran como pruebas los diversos informes presentados por varios profesionales, neuropediatría, neuropsicología, fonoaudiología y psicología. También solicité que se tuviera en cuenta el informe escolar del niño, que tiene en consideración su novedad de salud y comportamiento.

2.- La señora Juez indicó lo siguiente en la providencia impugnada:

"Sin lugar a tener en cuenta los documentos médicos, atendiendo que la etapa probatoria ha culminado, debe de tener en cuenta el profesional del derecho que el presente trámite se abrió a pruebas el 16 de septiembre de 2019, el cual, se encuentra debidamente ejecutoriado".

Señala entonces la señora Juez que no hay lugar a tener como pruebas los documentos presentados, pues el proceso se abrió a pruebas el 16 de septiembre de 2019 y, por consiguiente, la oportunidad para solicitar pruebas estaría fenecida.

3.- Aunque el argumento procesal esgrimido por la señora Juez es correcto desde el punto de vista formal, no tiene en cuenta las características ni circunstancias del proceso, lo que conduce a que negar las pruebas resulte violatorio de los derechos del niño al debido proceso y a la protección especial. De manera que, desde un punto sustancial y constitucional, la decisión es inapropiada y debe ser revocada por su Señoría.

4.- Como bien lo señala el despacho, el auto que abrió el proceso a

pruebas fue proferido el 16 de septiembre de 2019, es decir, que han transcurrido casi dos años desde que se emitió, y hasta la fecha no ha terminado la etapa de conciliación ni se han practicado las pruebas. De manera que un proceso verbal sumario, que debería tardar en su trámite apenas unos meses, lleva más de dos años y es previsible que pasen algunos meses más antes de obtener la correspondiente sentencia. Es lo que ocurre –aunque exista la mejor voluntad por parte de la señora Juez– debido a la congestión de la justicia y a la pandemia, que le generó grandes traumatismos a la rama judicial.

En un trámite tan largo es apenas natural que ocurran nuevos hechos que modifiquen las circunstancias del proceso y que afecten ostensiblemente los derechos de los niños. Es lo que ocurre con el proceso de la referencia, pues en el decurso de más de dos años han aparecido afectaciones psicológicas y neurológicas que tienen una especial incidencia en lo que se va a decidir en relación con un niño, que, por supuesto, goza de especial protección. Entonces, desde el punto de vista sustancial y constitucional es imperioso que la señora Juez tenga conocimiento de tales circunstancias y valore las pruebas que se le presenten sobre ese particular.

5.- El artículo 170 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

La norma citada ofrece facultades especiales al juez para que decrete pruebas cuando sean necesarias con miras a esclarecer hechos objeto de controversia. La redacción del artículo citado indica que el juez *“deberá decretar pruebas”*, lo que supone un carácter imperativo, cuando las mismas se requieran. En un caso como el que nos ocupa, tratándose de circunstancias de salud que afectan ostensiblemente la psiquis y el comportamiento del niño, es imperioso que su Señoría utilice las facultades otorgadas por la ley para garantizar los derechos fundamentales del niño.

6.- Sobre la necesidad de utilizar las pruebas de oficio para la garantía de los derechos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades.

En efecto, sobre el particular ha dicho:

“...la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poderdeber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester

en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» (CSJ STC, 3 jul 2013, rad. 00059-01), todo ello a fin de que la justicia no se tome en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales (...)” .

“(...)” .

"Asimismo, en cuanto a las prerrogativas oficiosas que en materia probatoria provee (...) la ley de ritos civiles, se ha indicado que:

"[T]al facultad es un poder del juez caracterizado, en algunos aspectos, por un razonable grado de discrecionalidad, pues en otras hipótesis claramente definidas en el estatuto procedimental se trueca en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose entonces como una exigencia que él juzgador, como director del proceso, debe satisfacer en aras de impartir justicia, sin que pueda tildarse su acuciosidad, por ende, como contraventora de la legalidad. Por supuesto, al efecto se ha puntualizado que "[...] la Corte siempre ha abanderado la idea de que las providencias judiciales, y especialmente la ponderación probatoria de los jueces ordinarios que lleva a su proferimiento, ha de ser respetada en sede constitucional, como también la consideración según la cual, en principio, debe dejarse a la autonomía de los sentenciadores de instancia la decisión de decretar o no pruebas de oficio, de acuerdo con el análisis las circunstancias propias de cada caso (...)” .

"Y al paso que es menester reafirmar ese axioma, también, es oportuno recalcar que la facultad-deber de decretar probanzas oficiosas, si bien no tiene como cometido suplir las deficiencias probatorias atribuibles a las partes, necesariamente requiere ser vista como la oportunidad de los jueces para orientar- el debate en procura de que sus decisiones en verdad satisfagan la función constitucional que les es encomendada (...)” .

"En otras palabras, aquella es una valiosísima herramienta que ha de servir al compromiso de apropiarse de la mayor cantidad de elementos de juicio posibles con el fin de hallar la verdad histórica de lo sucedido, y así resolver las controversias de la manera más acertada posible, de cara a cumplir con el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial (...)” (CSJ STC, 8 may. 2006, rad. 00089-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 7 feb. 2013, rad, 00160-00 y STC, 19 dic. 2019, rad, 00519-01)” .

De la jurisprudencia citada se extrae que la facultad de decretar pruebas de oficio es un “poderdeber” del juez para la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad; que en ocasiones se trueca en un verdadero deber, despojado del cariz potestativo, y se convierte en una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer en aras de impartir justicia; que el “poderdeber” necesariamente requiere ser visto como la oportunidad de los jueces para orientar el debate en procura de que sus decisiones en verdad satisfagan la función constitucional que les es encomendada;

que es una oportunidad para el juez de apropiarse de la mayor cantidad de elementos de juicio posibles con el fin de hallar la verdad histórica de lo sucedido, y así resolver las controversias de la manera más acertada posible, de cara a cumplir con el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial.

7.- Y la Corte ha hecho especial énfasis en que en los procesos de familia la facultad oficiosa del juez es fundamental para la defensa de los derechos de los involucrados y, especialmente, para aquellos que merecen especial protección:

“Las particularidades propias de los procesos que involucran a la familia, los destinatarios de protección reforzada, y las solicitudes alimentarias, se hallan en esa línea por los fines que persiguen y los intereses que protegen.

“En los alimentos de menores, de discapacitados, adultos mayores y otro tipo de controversias conexas con el debate de esta vital prestación, al estar comprometidos fines de orden público y la dignidad humana, compete al juez actuar con especial celo.

“El numeral 3° del canon 397 del Código General del Proceso, clara y terminantemente le impone al fallador la obligación de decretar, aun oficiosamente,

“(…) las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado”.

“Pero, además, el Estado constitucional obliga al juez, en la sustanciación de causas familiares contaminadas con déficit de derechos, atemperar el rigor del principio de consonancia. En ese contexto, el C. G. del P., prevé:

“(…) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (…)” (Pár. 1, art. 28 1 C.G.P.).

“Estas autorizaciones no devienen únicamente por disposición procesal, sino también por preceptos materiales, por imperio del bloque de constitucionalidad y todo el cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos” (STC, 19 dic. 2019, rad, 00519-01).

Tratándose de destinatarios de protección reforzada, entre ellos los niños, niñas y adolescentes, resultan comprometidos fines de orden público y de dignidad humana, lo que obliga al juez a actuar con especial celo.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva revocar parcialmente el auto impugnado y ordenar que las pruebas documentales aportadas, que se refieren a novedades en la

salud psíquica y en el comportamiento del niño, serán consideradas como tales con fundamento en la facultad oficiosa prevista en el artículo 170 del Código General del Proceso.

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Pinilla Pineda', with a stylized flourish at the end.

ÁLVARO PINILLA PINEDA
T. P. N° 47.897

2019-336 recurso de reposición

Alvaro Pinilla <alvaropinilla@rpglegal.com>

Lun 9/08/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

2019-336 recurso de reposición.pdf;

Señores

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Reglamentación de visitas de **JASON EDWIN TIEFENBACH** contra **DIANA PATRICIA GÓMEZ GALINDO** en relación con el menor **NICOLÁS TIEFENBACH GÓMEZ**. Rad. No. 2019/0336.

Adjunto memorial que contiene recurso de reposición contra el auto proferido el 3 de agosto de 2021, notificado el 4 de agosto de 2021.

Atentamente,

--

Alvaro Pinilla Pineda

Rivera, Pinilla & Gallón Abogados
Calle 67 No. 6-60, Of. 1003, Bogota, D.C., Colombia
Tel: 571-2116702 / Fax: 571-2129155
www.rpglegal.com